

Viedma, 4 de abril de 2024.

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**GALVAN, LUIS ORLANDO c/RAMOS IGNACIO AURELIANO Y OTROS s/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expte. VI-00079-C-2022, traídos a despacho para resolver; y

RESULTA:

1.- Que en fecha 27/06/2022 se presenta el Sr. Luis Orlando Galván, mediante apoderado e e interpone demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Ignacio Aureliano Ramos y Ángel Adrián Rojas por los rubros Daños Materiales, Privación de Uso y Daño Moral conforme resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses legales, costos y costas del juicio. Asimismo solicita la citación a juicio de la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.

Refiere que el día 29/01/2022, siendo las 03,40 hs. en circunstancias en que la esposa del Sr. Galván, Sra. Teresa Verónica Morales López, conducía el vehículo del cual es propietario marca Renault 9 GTL Sedan 4 puertas, modelo año 1994, Dominio Actual SWB540, por calle Cagliariero y en dirección a Güemes de Gral Conesa, por su carril derecho, con luces encendidas cuando a la mitad de la cuadra aproximadamente (altura del 853 - entre Saavedra y Güemes) y a escasa velocidad, fue embestida por un Vehículo Marca Peugeot 308 Allure 1.6 N.NAV, dominio MXW455, de propiedad del co-demandado Ángel Adrián Rojas. y conducido por el Sr. Ignacio Aureliano Ramos.

Señala que el vehículo embistente ingresó a la calle Cardenal Cagliariero, desde Güemes y en dirección a Saavedra, a alta velocidad y fuera del control, haciendo zigzag. Se salió de su carril, y en la carrera y impactó al vehículo del Sr. Galván, en la parte media izquierda (entre ambas puertas) produciéndole daños materiales.

Manifiesta que el vehículo del actor, además de su esposa Teresa Verónica Morales López, viajaban las Señoras Gimena Huenulaf y Antonela Molina; en tanto que en el vehículo embistente, lo hacían, además de Ramos, su pareja Magalí Rojas (hija del co-demandado).

Indica que de las actuaciones policiales llevadas a cabo luego del siniestro, dieron cuenta que el demandado, Sr. Ramos se hallaba en avanzado estado de ebriedad, conforme determinó el examen de alcoholemia practicado en la ocasión.

Expresa que ante la falta de toda respuesta de los demandados, procedió a documentar

esta circunstancia, enviando CD908228102 dirigida Ángel A. Rojas y CD908227929 a Ignacio Ramos, ambas del 26/04/2022 y recibidas el 28/04/2022. Agrega que en ambos casos, se individualizó el siniestro, se hizo un inventario preliminar de daños, se requirió acciones concretas frente a la aseguradora que debería intervenir y se les intimó el pago de los daños que resultaren.

Explica que, como consecuencia del impacto, el vehículo del actor sufrió a simple vista (sin desarmar componentes para acceder a lugares no visibles), los siguientes daños: destrucción de puerta delantera, puerta trasera, parante, panel de techo, pasaruedas trasero izquierdo, cerradura de puertas, vidrios, manijas, burletes, consola central, torpedo, tapizado de puertas, levanta cristales y parabrisas, pisos-habitáculo y baúl-, contrazócalos y tapas de parantes, deformación de chasis, tren delantero y demás partes estructurales. Indica que hay otras averías, las cuales deberán ser determinadas mediante pericia. Agrega que el vehículo se halla depositado actualmente en el taller de Chapa y Pintura de calle Cagliero 1269 de Gral. Conesa, propiedad del Sr. Leonel Eduardo Álvarez.

Señala que, a los efectos de constatar daños existentes en el vehículo se labró Acta Notarial, Escritura Pública Nro. 516 del 01/06/2022, por ante la Escribanía Van Konijnenburg (Registro Nro.4) de Gral. Conesa la que acompaña como prueba como así también fotografías. Indica que de la diligencia notarial participaron: el chapista Eduardo Álvarez y el Mecánico Juan Cesar Grassi.

Expresa que la parte demandada, Sr. Rojas, puso en conocimiento de su Aseguradora el siniestro de autos. La aseguradora se comunicó con el actor y les manifestó, vía e-mail de fecha 25/02/2022, que evaluarían los daños sólo por fotografía, no siendo necesaria la inspección del vehículo. Asimismo le informó que cuando tuvieran el informe del Perito, iban a considerar el reclamo.

Señala que para cumplir con lo peticionado, le remitió a la aseguradora las fotografías del vehículo siniestrado y la exposición policial. En fecha 30/03/2022, recibió nuevo e-mail, en el cual, previa disculpa por la demora observada, le hicieron saber que "Se está resolviendo desde el área técnica. En cuanto tengamos la misma, estaremos informando por este medio". Los correos de respuesta fueron enviados a la dirección del actor: elshalonvero@hotmail.com. Los mismos fueron despachados desde la página Web: www.segurosrivadavia.com (sección reclamos de terceros, opción "seguimiento"),

relacionado al trámite individualizado bajo el Nro. 612579.

Destaca que ante la falta de toda respuesta, el actor debió remitir CD 908215259 de fecha 05/05/2022, en la que reiteró el reclamo resarcitorio y haciendo saber que mantenía el vehículo a su disposición para la debida revisión de daños. La misiva fue recibida el 09/05/2022, no obstante lo cual, no fue contestada incluso hasta la fecha de interposición de la demanda.

Describe los desperfectos constatados en el vehículo, efectúa detalle de los rubros pretendidos entre los que destaca daños materiales, privación de uso, depreciación del vehículo (pérdida del valor) y daño moral.

Funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- Que en fecha 28/06/2021 se ordena al actor que adjunte los archivos de forma legible como así también el formulario 332.

Que en fecha 01/07/2022 el actor complementa lo ordenado.

Que, por lo tanto, en fecha 07/07/2022 se ordena se correr traslado de la demanda conforme las normas del proceso ordinario y se provee la citación en garantía de la compañía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.

3.- Que en fecha 29/09/2022 se presenta la citada en garantía mediante apoderado, contesta la demanda, plantea el límite de la cobertura y solicita el rechazo de la misma. Aclara que la aseguradora emitió una Póliza N° 20/444480-001, que cubría a la fecha en que se produjo el siniestro de autos el riesgo de responsabilidad civil contra terceros, respecto de los daños que pudiera producir el vehículo Peugeot 308 1.6 HDI ALLURE, dominio MXW455, con un límite de cobertura máxima por acontecimiento de \$17.500.000, conforme condiciones y demás límites establecidos en la póliza que acompañó.

Niega por imperio procesal la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, la descripción del evento dañoso y la conducta desplegada por el Sr. Ramos en el accidente.

Desconoce la validez del acta notarial labrada por la Escribanía Van Konijnenburg en fecha 01/06/2022, respecto a los daños aducidos, así como la intervención del chapista y el mecánico como así también los presupuestos acompañados.

Rechaza los rubros pretendidos por el actor consistentes en la privación de uso, depreciación monetaria del bien, el daño moral del Sr. Galván y que la parte actora haya sufrido daño patrimonial alguno. Asimismo desconoce que la citada en garantía haya recepcionado en fecha 09/05/2022, la CD N.º 908215259 y/o que no fuere contestada a la fecha. Por lo que, en definitiva, niega que los demandados tuvieren algún grado de responsabilidad -o culpabilidad- en el hecho aquí discutido como así también en las consecuencias dañosas que éste pudiere haber tenido.

Efectúa un análisis de la plataforma fáctica y destaca que desconoce la identidad del actor, siendo por tanto a cargo de éste, acreditar si ha sido él quien intervino en el hecho. Agrega que la lógica imposibilidad de acreditar la identidad de la víctima al momento del siniestro, mediante el único instrumento válido (DNI), vedan la posibilidad de conocer tal circunstancia.

Destaca que si bien la mecánica del hecho es “semejante” a la narrada en la demanda (reafirmando el desconocimiento previo respecto de la identidad de la víctima), ha ocurrido de un modo diverso al narrado en ella. Conforme es lógico y acontece en todos los casos, la aseguradora no ha intervenido directamente en el hecho sub lite, y conoce del mismo en virtud de la denuncia de siniestro realizada por su asegurado; de ella surge que el día del hecho era un día de espantosas condiciones climáticas, con una copiosa lluvia y especialmente largas ráfagas de viento que hacían muy difícil mantener el vehículo dentro de la calle de ripio.

Aclara que al momento del hecho el vehículo era conducido por el Sr. Ignacio Aureliano Ramos, quien circulaba por Cardenal Cagliero en dirección a Saavedra, Gral. Conesa, a velocidad reglamentaria; mientras que en sentido contrario circulaba el automóvil Renault 9 del que desconoce la identidad de los sujetos que en él viajaban a una velocidad que resultaba inadecuada a la debida exigida especialmente por el agua acumulada sobre el ripio, siendo este el primer elemento que aparece, causalmente relacionado con el desenlace. Refiere que el factor climático ha jugado también en las circunstancias del accidente ya que era un día de lluvia.

Señala la exclusión de la responsabilidad por culpa de la víctima conforme el art. 1729 del CCyC.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba, manifiesta desinterés por la solicitada por la actora, funda en derecho y concreta su petitorio.

4.- Que, ordenado el traslado al actor, en fecha 11/10/2022 contesta reconociendo el Poder General Judicial; la denuncia de siniestro efectuada por el demandado, Sr. Rojas y la Póliza de Seguros acompañada acompañada por la citada en garantía.

5.- Que en fecha 18/10/2022 el actor solicita que se declare la rebeldía del demandado Sr. Ignacio Aureliano Ramos, la cual es decretada en fecha 21/10/2022.

Que en fecha 03/11/2022 se presentan ambos demandados mediante apoderado y solicitan se deje sin efecto la rebeldía, lo cual así fue resuelto el día 07/11/2022.

6.- Que, ante la existencia de hechos controvertidos, en fecha 17/02/2023 se fija la audiencia preliminar del artículo 361 CPCC, de lo cual da cuenta el acta obrante de fecha 24/02/2023 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba consistente en determinar los hechos expuestos en demanda y contestación, la responsabilidad que se endilga a los demandados y en su caso, la extensión del daño.

Que en fecha 04/10/2023 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio y se ponen los autos para alegar.

Que en fecha 10/12/2023 presenta su alegato la actora, sin que hagan lo propio los demandados y en fecha 15/12/2023 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firma y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro debatido en autos la mecánica de dicho evento y en consecuencia la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada

en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015).

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 29/01/2022, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- vigentes al momento del hecho.

III.- Que tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1.113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1.721, 1.722, 1.723, 1.757, 1.769 y cc. del CC y C.

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva. Puede agregarse además, conforme lo señala Gherzi, que la responsabilidad objetiva por riesgo creado posee elementos comunes a las demás tipologías de situaciones de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual como en el caso bajo examen, y ha de integrarse también con la acción o el obrar humano, y este obrar caracterizado como conducta ha de ser antijurídico e imputable conforme a una relación de causalidad que debe ser adecuada entendida como la interferencia de conducta/cosa con el damnificado que genera el daño, y por supuesto, el daño como presupuesto central del sistema.

Así, el artículo 1.769 del CC y C refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprendidos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa,

estén o no en movimiento”. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).

Por otro lado, “cuando está (...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente”. (Conf. CNA Civil, Sala J, en los autos Estupiñon Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/ daños y perjuicios, Causa N° J029727 del 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo a las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1722/1723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres- Highton, Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sgts) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina Por Valdés, Gustavo Javier Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).

Vale decir que el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a

causar daño (CSJN, 19-11-91, O' Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el "(...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa". (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (conf. Art. 1725 CC y C). Por otro lado, en función del art. 1734 del CC y C la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

En cuanto a los eximentes, expresa que el art. 1113 CC. sólo hace alusión a dos: la culpa de la víctima y la de un tercero por el cual no debe responder, con relación a la segunda se trata de la conducta de un tercero que quiebra la relación causal, en cuanto a la culpa de la víctima, hay dos situaciones: la culpa exclusiva, que exime totalmente al agente dañador y culpa de la víctima que conculca el acaecimiento del daño (diferente de condicionalidad causal en la víctima que obliga al análisis de la cocausalidad) y debe ser merituada en función de incidencia valorativa que se pragmatiza con un porcentual (conf. Carlos A. Gherzi, La responsabilidad en accidentes viales, JA, Sem. N° 5935 del 31/5/95, pág. 32/34).

Dicho en otros términos: en los supuestos de accidentes de tránsito donde intervienen dos o más vehículos en movimiento, cabe hacer aplicación lisa y llana de la teoría del riesgo creado la cual no elimina de su universo la idea de culpa, aunque a ésta no la hace gravitar como factor de atribución o de imputación de responsabilidad sino como causal de exención. De ahí que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tenga que probar si existe culpa en el dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y aquella cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (CASI CC0001, SI, 92857, 03-07-03).

IV.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los

diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la

valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Que corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de personas, tiempo y lugar como así también los vehículos que han intervenido.

Así, las partes coinciden en que el siniestro ocurrió el día 29/01/2022 alrededor de las 3.40 hs. cuando la Sra. Teresa Verónica Morales López conducía el vehículo marca Renault 9, Dominio Actual SWB540 por calle Cardenal Cagliari en dirección a Güemes y el vehículo Marca Peugeot 308 dominio MXW455 era conducido por el Sr. Ignacio Aureliano Ramos, quien circulaba por la calle Cardenal Cagliari en dirección a Saavedra, en la ciudad de General Conesa, cuando se produjo el siniestro.

No obstante, ese acuerdo básico, las partes discrepan respecto de la mecánica del siniestro como así también en la interpretación jurídica que ha de dársele a los hechos para dar solución al caso en cuanto a la responsabilidad civil endilgada al Sr. Ignacio Aureliano Ramos y al Sr. Ángel Adrián Rojas, en tanto propietario del vehículo Peugeot ya referido en párrafo precedente.

He de recurrir entonces a la prueba producida y la valoraré para reconstruir el hecho y dar solución al caso.

VI.- Conforme a la prueba producida en autos y que permanece en el proceso surge:

VI.1.- Documental:

VI.1.1.- Documental acompañada por la actora -presentaciones PUMA en fecha 27/06/2022-: Poder General Judicial, Escritura Pública 329 del 13/04/2022 del Registro Notarial Nro.4 Gral. Conesa; Escritura Pública Nro. 516 de 01/06/2022 de Constatación de Daños; Título del Automotor Renault 9 GTL Sedan 4 puertas, modelo año 1994, Dominio Actual SWB540 de propiedad del actor; Cédula de identificación del automotor (control Nro. 40280593) Dominio SWB540; carnet de conducir de la Sra. Teresa Verónica Morales López; 4 Fotografías pertenecientes al vehículo Renault 9 Dominio SWB540; Acta de exposición Policial de fecha 31/01/2022 de Comisaría Nro. 20 de Gral. Conesa; CD908228102 y CD908227929 ambas del 26/04/2022 y recibidas el 28/04/2022 y una CD 908215259 del 05/05/2022 recibida el 09/05/2022; Presupuestos de mano de obra con listado de materiales de Taller El Camaleón de Daniel Atilio Saissac, de calle Corrientes y San Luis de Gral. Conesa del 01/06/2022; presupuesto de Servicio Mecánico de Jorge Agüero del 01/06/2022; presupuesto de mecánico Cesar Grassi, presupuesto de Chapa y Pintura de Eduardo Leonel Álvarez; correos electrónicos (2 fs) de fecha 25/02/2022 y 30/03/2022 recibidos en el e-mail del actor: elshalonvero@hotmail.com y despachados desde la página Web: www.segurosrivadavia.com (sección reclamos de terceros, opción "seguimiento"), relacionado al trámite individualizado bajo el Nro. 612579.

VI.1.2.- Documental acompañada por la citada demandada -presentaciones PUMA en fecha 29/09/2022-: Copia de póliza N° 20/444480-001; Copia de denuncia de siniestro y Poder General Judicial.

VI.2.- Informativa:

Municipalidad de General Conesa -agregado a PUMA en fecha 13/04/2023-: Informa el Juzgado de Faltas que el 29/01/2022 se efectuó control de alcoholemia al Sr. Ignacio Aureliano Ramos, con un resultado positivo de 0.793 g/l, labrándose el acta contravencional N° 0007395 y reteniéndose la licencia de conducir. El contraventor abonó la multa y se procedió a la devolución del vehículo Peugeot dominio MXW 455. Asimismo informó que respecto de las licencias de conducir mla del Sr. Ignacio Aureliano Ramos se emitió en fecha 11/06/2019 (vencimiento 11/06/2024) y a la Sra. Teresa Verónica Morales se emitió licencia con fecha 06/05/2021 (vencimiento 06/05/2026). Adjunta documentación de todas las actuaciones efectuadas en el Municipio.

Comisaría de General Conesa -agregado a PUMA en fecha 23/03/2023-: Se agregó constancia de intervención del personal policial en 6 fs., acta de exposición efectuada por la Sra. Teresa Verónica Morales López y del Sr. Ángel Adrián Rojas. Acta de entrevista del 03/02/2023 a la Oficial Inspector, Sra. Flavia Karina León, empleada policial, quien refirió que el día 29/01/2022 3.50 hs se encontraba de servicio. Se hizo presente en el lugar del hecho y tomó intervención. Referencia las personas presentes entre las que se encontraban la Sra. Morales López y quienes venían en su auto (Sra. Gimena Huenulaf y Antonela Molina) como así también el demandado, Sr. Ramos con quienes lo acompañaban en el vehículo (Magalí Rojas y Rocío Watson). Manifestó que se hizo presente el personal del Municipio del área Tránsito. Informa que se hizo control de alcoholemia ya que la unidad policial no efectúa dicho teste por no contar con el alcoholímetro.

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor 2 de Viedma -agregado a PUMA en fecha 10/03/2023-: Informa que el vehículo Renault 9 SWB 540 es de titularidad del Sr. Galván (bien ganancial) con persona autorizada para conducirlo identificada como Teresa Verónica Morales López. Respecto del vehículo Peugeot MXW 455, el titular registral resulta ser el Sr. Ángel Adrián Rojas. Asimismo señala que fue dado de baja en fecha 06/09/2022 (enviado a un desarmadero).

Concesionaria Renault de Viedma -agregado a PUMA en fecha 29/09/2023-: Informa que el valor del vehículo, conforme a los valores del mercado es de \$ 300.000. Aclara que se hace dicha valoración sin efectuar constatación física del mismo y tomando en consideración el índice inflacionario del momento en que se solicitó la valuación.

VI.3.- Informes periciales -agregados a PUMA en fecha 22/05/2023-:

Informe pericial accidentalógico: La perita Ing. Anabela Riat informa que contó con el Acta de Entrevista de la Oficial Inspector que prestó servicio al momento del siniestro, y las Actas de Exposición Policial de los conductores involucrados.

Describe el hecho de conformidad a lo que surge del preventivo e indica que ocurrió el día 29/01/2022 en la Calle Cardenal Cagliero, entre Saavedra y Güemes, de la ciudad de General Conesa, alrededor de las 03:40 hs entre el automóvil Renault, modelo 9 GTL dominio SWB 540, conducido por la Sra. Teresa Verónica Morales López y automóvil marca Peugeot modelo 308, dominio MXW 455 conducido por el Sr. Ignacio Aureliano

Ramos cuando se produjo el siniestro. Agrega que no surge información respecto del factor climático y señala que la calle donde ocurrió es de ripio en zona urbanizada. Sin badenes, ni lomos de burro, que permite la circulación en ambos sentidos.

La perita manifiesta que "De la lectura de la documentación aportada, surge que un automóvil marca Renault, modelo 9 GTL, dominio SWB 540, circulaba por la calle Cardenal Cagliero en sentido sudoeste-noreste, es decir desde la calle Saavedra hacia Güemes. En sentido opuesto, lo hacía un vehículo marca Peugeot, modelo 308 Allure 1.6, dominio MXW 455. Se desplazaba describiendo una maniobra de circulación del tipo zig-zag. De la intersección de ambas trayectorias, se produce el impacto, con las consecuencias y daños detallados en la causa".

Informa que no fue posible determinar la velocidad de los vehículos ya que no contó, al momento de elaborar el informe, con planimetría, croquis ilustrativo que permitieran conocer la geometría de sus posiciones finales.

Señala que, en este caso particular, "la causa efectiva del siniestro no se debe a los valores de las velocidades desarrolladas por los vehículos, sino que es aportada por la maniobra efectuada por el conductor del vehículo Peugeot 308, quien habría perdido el dominio de su vehículo, al ingresar a la calle Cardenal Cagliero, procedente de la calle Güemes, e imprevistamente impacta el lateral izquierdo del Renault 9".

Indica, respecto del punto de pericia correspondiente al carácter de embistente y embestido de los vehículos, que el embistente resulta ser el Peugeot 308 y el vehículo embestido el Renault 9.

Agrega que a fin de evacuar el punto relativo a cuestiones climáticas solicitado por la citada en garantía, consultó distintos sitios web. Agrega que no surge que al momento del siniestro se registraran vientos, lluvias ni lluvias anteriores que produjeran acumulación de agua. Agrega que se informan casi 10 días sin precipitaciones significativas. Finalmente señala que la base de datos www.tutiempo.net, la cual acompaña en cuadro ilustrativo. Indica que allí constan las condiciones climáticas del mes de enero de 2022.

Respecto de los daños la perita informa que a fin de constatar los sufridos por el rodado de la actora, realizó un análisis de las fotografías disponibles en la causa y una inspección visual del automóvil, en el lugar donde se halla depositado. Confirma que los

daños se corresponden con los detallados por el mecánico y el chapista. Adjunta fotografías y tabla con detalle de la evolución de los precios de las piezas y repuestos de las distintas firmas: El Camaleón, de fecha 01/02/2022, Presupuesto s/n de Leonel Eduardo Álvarez (chapista), como así también por el aportado por Cesar Grassi (mecánico).

Aclara que en la tabla hay elementos que no fue posible cotizar toda vez que no se encuentran disponibles en el mercado. Agrega que la fabricación del modelo del vehículo se ha discontinuado (información brindada por el Concesionario R1- sucursal Viedma).

Señala que para conocer el valor de venta (como “usado”) del automóvil del actor Renault 9 GTL, modelo 1994; y compararlo con su costo de reparación, debe considerarse el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente. El rodado (modelo 1994) al momento del siniestro (2022) tenía una antigüedad de 28 años.

Refiere que "para estimar el valor de mercado del vehículo usualmente utilizan como referencia el sitio oficial ACARA pero en este caso no está disponible en su base de datos. Estima el valor del mercado de conformidad a los precios que informaran las Concesionarias consultadas en Viedma y Mercado Libre: Piazza Automotores Viedma (\$ 650.000), De La Fuente Automotores (\$ 900.000), y los valores publicados en diferentes sitios como Mercado Libre". (ver imágenes adjuntas).

Efectúa consideraciones técnicas en torno a la destrucción total del vehículo. Conceptualiza si es posible la recuperación o no del vehículo en caso de reparación y concluye, en este caso particular, que el vehículo sufrió una destrucción total. Ello, refiere, coincide con lo informado en el presupuesto del Taller Arco Iris.

Aclara que "si bien es viable su reparación desde el punto de vista técnico, con la incorporación de repuestos nuevos y el empleo de mano de obra especializada, no es viable económicamente, dado que su costo de reparación ($\$ 551.000 + \$ 570.000 = \$ 1.121.100$) resulta superior a los valores de mercado de un automóvil de iguales características y prestaciones, pero modelo 1995 (valor comprendido entre $\$ 650.000 - \$ 900.000$). En caso de considerarse la destrucción total, el valor a reconocer como indemnización sería el equivalente al valor de venta como usado de un automóvil semejante modelo 1995. Asimismo, debe evaluarse que, por tratarse de un automóvil con casi treinta años de antigüedad, su precio en el rubro “usados” pueden no resultar de

referencia, ya que, al considerarlo un vehículo antiguo, su valor se incrementa en relación a las condiciones de conservación que tenga, siendo equiparable a un automóvil de los denominados comúnmente “clásico” o “de colección”. A ello se debe la disparidad de valores que se observa entre las concesionarias locales y los sitios web”.

Cabe mencionar que el informe pericial accidentológico, mecánico y de tasación no ha recibido observaciones o impugnaciones de la actora o la demandada.

Informe pericial informático -agregado a PUMA, el día 27/06/2023-: Elaborado por el Lic. Gastón Semprini.

Indica que se solicitó como punto de pericia “Se designe perito informático de oficio para que informe si han sido efectivamente recibidas en la dirección de correo electrónico del Sr. Luis Orlando Galván: elshalonvero@hotmail.com, y despachados desde la página web: www.segurosrivadavia.com (selección reclamo de terceros, opción 2 “seguimiento”), relacionado al trámite individualizado bajo el Nro. 612579, quien es remitente, y texto de cada uno.”

Describe la operación realizada en el correo electrónico de la actora y manifiesta que "a) El día 4 de agosto 2023 a las 11:00 Hs se ingresó al correo electrónico elshalonvero@hotmail.com con las credenciales (Usuario y Contraseña) aportadas por el Sr. Luis Galvan. b) Utilizando las credenciales aportadas se accedió a la cuenta de correo y se realizó el filtrado por la palabra clave “segurosrivadavia”, tanto en las bandejas de entrada y enviados, seleccionando los correos de interés. (acompaña imágenes de dicha operatoria). c) Con la utilización de opción “descargar” correo electrónico proporcionado por la plataforma “hotmail”, se descargaron los dos correos solicitados .eml d) Los mismos se almacenaron en el contenedor lógico correos.rar, con las capturas obtenidas e) se hizo un cálculo Hash (se adjunta operatoria) f) Se procesó el contenedor lógico “correos_luis.rar y el archivo de proporcionado que contenía los correos preservados/descargados con el software forense Forensic Toolkit (FTK) v. 7.4”.

Concluye Se pudo determinar que cada correo fue enviado de la cuenta de correo especificada en el campo De a los destinatarios especificados en los campos Para, el cual describe en un cuadro con las respuestas brindadas al actor por parte de la aseguradora mediante correo electrónico, con indicación de horarios. Acompaña copia de dichos correos como adjunto al informe pericial.

Cabe mencionar que el presente informe no ha merecido impugnaciones u observaciones por parte de la actora o la demandada.

Reseñados los informes periciales accidentológico, mecánico y de tasación e informático, y en el entendimiento de que resultan ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes, siendo los peritos intervinientes calificados para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, es que les otorgaré valor probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC, todo ello sin perjuicio de la oportuna valoración que de ello se hará para establecer la mecánica del siniestro y las consecuencias jurídicas con relación a la determinación de responsabilidad como así también, en caso de corresponder, los daños en base a los rubros peticionados.

VI.4.- Declaraciones testimoniales -Audiencia celebrada el día 19/09/2023-.

Juan Alberto Calderón: Refiere que el siniestro ocurrió frente a su casa. A eso de las 3 o 4 de la mañana se despertó con un fuerte golpe. Pensó que le habían chocado la camioneta. Sale para ver y la ve a Teresa. El auto estaba impactado en la puerta. Cree que el auto que lo chocó fue un Peugeot. Teresa estaba con dos chicas. Vio el Renault 9 en la vereda con un impacto en el centro del auto del lado izquierdo y le llamó la atención. Detalla el golpe. El resto de lo que sabe se enteró por comentarios. Refiere, al ser consultado, que es el único vehículo del actor. Destaca que ha visto al matrimonio caminando ya que no tienen otro vehículo para moverse.

Gimena Manuela Huenulaf: Expresa que viajaba el día 29/01/2022 en un Renault 9 cuando ocurrió el siniestro, y que manejaba la Sra. Teresa Morales. El otro vehículo era un Peugeot. Refiere que estaba sentada adelante y que Teresa iba muy despacito, porque era verano y estaban charlando. Venían despacio cuando el vehículo del demandado venía en zig zag. Ellas se preguntaron si las iría a chocar. La Sra. Molina hizo para un costado para evitar que las choque pero les agarró por la mitad.

Al ser consultada si la familia tiene algún otro vehículo refiere que no, van caminando para todos lados o taxi ya que el auto no sirvió más.

Antonela Soledad Molina: Señala que la Sra. Teresa tuvo un accidente y ella iba en el automóvil Renault por la calle Cagliero por mano derecha yendo al barrio La Rivera cuando venía el otro vehículo por Güemes y se cruza en zig zag por donde ellas iban,

Teresa iba re despacio y el de Ramos venía muy fuerte. Cuando dobla en la esquina venía muy fuerte y en zigzag. Refiere que cerró los ojos y pensó que iba a morir. La calle es de tierra. El Renault no anda más porque quedó destrozado, no lo pudo arrancar más. Manifiesta que el actor no tiene otro vehículo. Después del accidente la tanto el actor como su familia se movilizan en taxi o caminando.

Reseñadas las declaraciones testimoniales debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". (Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág 512).

Debo decir también que la valoración que haré de las declaraciones testimoniales de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia no se observó en sus declaraciones cuestiones relacionadas que atenten contra su juramento de decir la verdad.

Es así que he de otorgarle valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de sus declaraciones -art. 456 del CPCC.

VII.- Reconstrucción del Hecho: Que llegados a esta altura del análisis de los presentes obrados tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho en la medida de la actividad probatoria desplegada en autos por cada una de las partes.

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico el que constituye "(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material". (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y

de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332). (Conf. CA C y Com. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados “Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios” (Causa N°3510/1), 19/11/14).

Que, valorada la prueba producida conforme surge de manera concordante del informe de la Comisaría 20 de General Conesa, informe del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de General Conesa, declaraciones testimoniales e informe pericial accidentalológico, es que el día 29 de enero de 2022 alrededor de las 3.40 hs de la madrugada la Sra. Teresa Verónica Morales López conducía un vehículo Renault 9 dominio SWB 540 por la calle Cardenal Cagliero en sentido sudoeste-noroeste, es decir desde la Calle Saavedra hacia Güemes, cuando es colisionada en el lado izquierdo por un vehículo Peugeot 308 dominio MXW 455 conducido por el Sr. Ignacio Aureliano Ramos quien circulaba en por la misma arteria en sentido contrario.

A continuación trataré específicamente las definiciones al caso sobre la responsabilidad civil que pueda haber conforme a la reconstrucción efectuada y el marco legal aplicable.

VIII.- La responsabilidad civil: Que habiéndose reconstruido el hecho deberá determinarse si cabe o no y en su caso en qué medida la responsabilidad civil que el Sr. Luis Orlando Galván endilga al Sr. Ignacio Aureliano Ramos, en tanto conductor y al Sr. Ángel Adrián Rojas en su carácter de titular del vehículo Peugeot 308 dominio MXW 455.

En ese sentido y tratándose el caso de un siniestro de tránsito en el cual el factor de atribución es objetivo -sin perjuicio de la valoración de elementos propios relacionados con la diligencia de los conductores-, he de acudir entonces, como modo de iniciar el análisis, a la relación de causalidad que pueda existir entre la conducta de las partes y la producción del siniestro y su resultado -las consecuencias dañosas que ello ha implicado se tratarán en el Considerando siguiente-.

Ello, a fin de determinar en términos jurídicos la autoría dañosa por el uso de cosas riesgosas, en el caso conducción de vehículos tales como los involucrados.

Se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular". Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un

resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce". (Zannoni, Causación de daños (una visión panorámica) en Revista de Derecho de Daños, n. 2003-2. p.8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp. 357 y 358).

De este modo, y de acuerdo con la reconstrucción del hecho ya efectuada habrá que contestar en este caso particular cuál de los conductores intervinientes en el hecho ha contribuido con su conducta a que el siniestro ocurra o si ambos y en su caso, en qué medida, han contribuido para que se desencadene.

En tal sentido tengo por comprobado que el Sr. Ignacio Aureliano Ramos es quien mediante la conducción del vehículo Peugeot 308 dominio MXW 455 por la calle Cardenal Cagliero de la ciudad de General Conesa ha resultado ser el embistente del vehículo Renault 9 dominio SWB 540 conducido por la Sra. Verónica Teresa Morales López.

Por otro lado, tengo acreditado conforme a la declaración de los testigos Huenulaf y Molina que el vehículo embistente circulaba sin pleno dominio, lo cual se desenlaza en la producción del hecho, lo cual entra en el plano normativo de previsión de conductas previstas para la conducción en colisión con las previsiones de los artículos 39 inc b) y art. 48 inc. d) de la Ley 24449.

En cuanto al aspecto defensivo desplegado por la citada en garantía consistente en las condiciones climáticas adversas al momento de ocurrencia del siniestro, no se observa que ello haya sido probado, por lo que queda en el terreno de la mera enunciación.

Avala ello el hecho de que la perita accidentalológica constató que al momento de producción del hecho las condiciones climáticas eran normales.

Expresado ello, observo que quien ha causado la ocurrencia del siniestro mediante su conducción sin debido dominio del vehículo ha sido el Sr. Ramos sin que se encuentren probados elementos que interrumpen ese nexo basados en la culpa de la víctima o el hecho de un tercero.

IX.- Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente encuentro, conforme el factor de atribución objetivo, observo que el Sr. Ignacio Aureliano Ramos -en su carácter de conductor del Peugeot 308 Dominio MXW 455- resulta responsable exclusivo del siniestro ocurrido en fecha 29 de enero de 2022 conforme lo prevé el artículo 1724, 1757, 1769 y cc del CCyC, Ley 24449, extremo que también alcanza al titular registral, Sr. Ángel Adrián Rojas y en consecuencia a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Ltda.

A continuación, trataré específicamente las definiciones al caso sobre la responsabilidad civil que pueda caber conforme a la reconstrucción efectuada y el marco legal aplicable.

X.- El Daño. Rubros indemnizatorios pretendidos:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.

El daño es "...todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades... (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)"; "...es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438)"; ya que "...si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)". Además, "...debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el

parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado \R.C., Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra ‘si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida’ (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, "la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida. (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)". (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

La actora reclama daños materiales por la suma de \$ 150.000; privación de uso por la suma de \$ 72.000; depreciación o pérdida del valor del bien estimándolo en el 50% del valor de su precio y daño moral el que valora en el 20% de conformidad al valor de los daños materiales.

X.1.- Consecuencias Patrimoniales:

X.1.1.- Daño Material y depreciación de valor del vehículo: Por este rubro la actora solicita la suma de \$150.000 y el 50 % de la pérdida del valor del bien.

En primer lugar he de señalar que sabido es que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un "valor" que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito.

En este sentido, el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que la determinación del daño emergente es materia de hecho, prueba y derecho común.

Es dable mencionar que la perita, Ing. Riat efectuó una valoración de la reparación del vehículo (mecánica), constató conforme las pruebas fotográficas y de forma personal relevó el estado el vehículo en su lugar de depósito.

Es por ello que confirmó la existencia de los daños. En tal sentido efectuó una actualización de los presupuestos presentados con el escrito postulatorio al día de presentación de la pericia como así también señaló la reparación del bien deviene en antieconómica.

Por lo tanto, toda vez que el informe pericial emitido por la Ing. Anabela Riat no fue impugnado ni se efectuaron observaciones al respecto, y en tanto en su oportunidad le he asignado valor probatorio corresponde hacer lugar a este rubro conforme a las pautas que se darán a contrinuación.

A esos fines se deberá practicar liquidación la cual consistirá en la presentación de dos valuaciones actualizadas del valor de mercado de un vehículo vehículo Renault 9 GTL Sedan 4 puertas del mismo modelo – año de fabricación- que el siniestrado dentro de los 10 días de quedar firme la presente, sumas que una vez aprobadas devengarán intereses sin solución de continuidad desde su aprobación y hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

X.1.2.- Privación de uso: Por este rubro el actor solicita la suma de \$72.000 desde febrero de 2022 y efectuó reserva de reclamo del mismo hasta la finalización del litigio.

Es fundamental señalar que la privación de uso se encuentra representada por las erogaciones que debe hacer el actor y/o su familia para acudir a medios de transporte sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automóvil (así lo establecía los arts. 1068, 1083 Cód. Civil).

Respecto a la legitimación de los usuarios del vehículo para reclamar la indemnización por los daños de este rubro, se ha dicho que “(...) se torna necesario recordar que por principio la sola privación del rodado importa por sí un daño resarcible (...) conformando un perjuicio económico para su dueño o usuario, independientemente de la finalidad para lo cual se lo utilice (...), pues esa sola circunstancia incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima, convirtiéndose en productora de daños y fuente de resarcimiento”. (Conf. criterio de CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Del

Frari Cristian Gabriel c/ Vial Rionegrina Sociedad del Estado s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 08/08/2013).

En este sentido, “(...) se ha resuelto que la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado. El autor del ilícito sólo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo, cualquiera fueran las motivaciones) que son contingencias que aquel no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir”. (Cám. CC 1 La Plata, Sala 3, 27/12/90, “Aguiar, Juan Héctor c/Mannarino, Francisco y otro”).

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, se ha decidido que la privación de uso del vehículo es un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (CN Civ., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic., LL 1999-E-953”). (Conf.STJRNS1Se. 67/08. Traffix Patagonia SH.).

Al fijar el quantum del resarcimiento, debe atenderse al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran. (Conf. C A Civil de Viedma, en autos caratulados “Martín Néstor Fabián c/ Gonzáles Gustavo Alcides s/ ordinario”, 14/02/17.)

De este modo, si bien la reparación del vehículo resulta antieconómica, lo cierto es que el rodado se ha podido reparar. En consecuencia, lo que corresponde determinar es el tiempo que se consumiría en solicitar un turno, adquirir respuestos y aplicar ello a poner el vehículo nuevamente en circulación.

De este modo es que observo como razonable que el tiempo de reparación insumiría un plazo de dos meses -60 días-, y ello se traduciría en gastos de movilidad a razón de una suma de \$ 10.000 diarios – 4 viajes de taxi de \$ 2.500 cada uno-

De este modo se cuantifica el rubro en la suma de \$ 300.000 a la fecha de la presente siendo que de ahí en más y hasta su efectivo pago devengará interés sin solución de continuidad a la tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el

S.T.J fije.

X.2.- Consecuencias no patrimoniales -Daño Moral-: Por éste rubro el actor ha solicitado una suma de dinero equivalente 20% del importe de los daños materiales.

Al respecto se ha dicho que “Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante” (Conf. CSJN autos: “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios” del 06/03/07, 330:563).

Se ha entendido al daño moral como “... una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V “Daño Moral”, Pág.118).

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado “precio del consuelo”, esto es al resarcimiento que “procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias. (Iribarne H. P., “De los daños a la persona” cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros.)”. “El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas” (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G., Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales”. R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127)”. (Conf. CACivil de la Ciudad de Azul, en autos caratulados “A., Andrea y otro c/ Suárez García, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N°: 2-60219-2015).

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido”. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales..., T° II, Pág. 239), (...) “que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a

cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (Conf. CACiv Viedma “Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 21/03/2017).

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum, cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados, se debe “relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto -pues no hay "grados" en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada- sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir, tratando de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve”. (Conf. fallo de CACiv Viedma, autos “Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/Daños y Perjuicios”, Se. N° 68, 18/11/2013).

En orden a resolver sobre la procedencia de esta partida indemnizatoria y en cuanto a su cuantificación, he de discrepar con el peticionante en cuando a que la extensión del daño aquí tratado deba ser equivalente al 20% del daño material, pues precisamente ese rubro está atado a las consecuencias producidas en una esfera distinta a la patrimonial.

Aclarado ello, observo que la sola existencia del siniestro debatido en autos ha tenido consecuencias en el actor relacionadas causalmente con la esfera emocional, extremo que se relaciona con el sufrimiento causado para el titular registral por la pérdida repentina de su vehículo, y la consecuente necesidad de reorganización familiar.

De este modo, considero prudente conforme art. 165 del CPCC establecer el monto de \$ 500.000 por este rubro.

Asimismo para la suma determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 mensual o 0,022 diario- desde la fecha del hecho (29/01/2022) hasta la fecha de sentencia 2 - años, 2 meses, y 4 días o 796 días lo cual

totaliza un 17,51 % lo que hace, en consecuencia, que la suma para el actor ascienda a \$ 587.550, suma determinada a la fecha de la presente conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89 y a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

XI.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta por el Sr. Luis Orlando Galván en fecha 27/06/2022 y condenar a los señores Ignacio Aureliano Ramos, Ángel Adrian Rojas y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Ltda. -en la medida de su cobertura conforme art. 118 de la Ley 17.418- a que abonen en el plazo de 10 días por el rubro Privación de Uso la suma de \$ 300.000 conforme fundamentos dados en Considerando X.1.2; la suma de \$ 587.550 en concepto de Daño Moral, conforme fundamentos dados Considerando X.2 y diferir la cuantificación del rubro Daño Material conforme pautas y fundamentos dados en Considerando X.1.1, siendo que todos los montos aquí cuantificados y los que se fijen en etapa de ejecución devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente o su cuantificación conforme a calculadora oficial de Poder Judicial hasta su efectivo pago o la que el STJ en lo sucesivo fije.

XII.- Costas y honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado por principio de la reparación plena, lo cierto es que dicha postura también convive con la que enuncia que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera posición que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde al actor por lo que impondré las costas a los demandados conforme al art. 68 del CPCC.

En tanto la totalidad de los rubros declarados procedentes no se ha cuantificado es que

se difiere la regulación para cuando existan pautas para ello.

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta por el Sr. Luis Orlando Galván en fecha 27/06/2022 y condenar a los señores Ignacio Aureliano Ramos, Ángel Adrian Rojas y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Ltda. -en la medida de su cobertura conforme art. 118 de la Ley 17.418- a que abonen en el plazo de 10 días por el rubro Privación de Uso la suma de \$ 300.000 conforme fundamentos dados en Considerando X.1.2; la suma de \$ 587.550 en concepto de Daño Moral, conforme fundamentos dados Considerando X.2 y diferir la cuantificación del rubro Daño Material conforme pautas y fundamentos dados en Considerando X.1.1, siendo que todos los montos aquí cuantificados y los que se fijen en etapa de ejecución devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente o su cuantificación conforme a calculadora oficial de Poder Judicial hasta su efectivo pago o la que el STJ en lo sucesivo fije.

II.- Imponer las costas a los demandados conforme al art. 68 del CPCC.

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello en tanto resta cuantificar el rubro daño material.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme al art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 36/2022.

Leandro Javier Oyola

Juez